Puerto Madryn, de marzo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"PROVINCIA DEL CHUBUT C/ M. S. S.R.L. s/ Ejecución Fiscal" (**Expte. N° 23 - Año 2016), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1598/15), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 1654/2015.

I. Mediante la resolución impugnada el Sr. Juez de grado rechaza la excepción de prescripción incoada por la demandada.

Fundamenta su decisorio en que la legislación invocada por la ejecutada no resulta de aplicación al caso de autos toda vez que versa sobre la causa de la obligación, la que no puede discutirse en la ejecución fiscal.

Que la norma específica en la materia, Ley XXIV N° 38 Anexo A, en su art. 87 inc. 1 e) establece un plazo de prescripción de cinco años desde la fecha de los títulos acompañados hasta la interposición de la demanda.

Contra el decisorio se alza la demandada, fundamentando sus agravios en que en las ejecuciones fiscales el Juez, para determinar la prescripción, debe analizar el origen del título, o sea el tipo de obligación fiscal que se ejecuta de acuerdo con lo determinado por el art. 87 del Código Fiscal provincial, no siendo ello una indagación de la causa sino la determinación de cuál es el tributo que da base a la ejecución y por ende cuál es la normativa aplicable al caso.

La multa aplicada se funda en supuestos incumplimientos en materia

laboral, por lo que el procedimiento y normativa que regula la ejecución de las mismas no es el Código Fiscal, sino la Ley X N° 15 art. 31 y la Ley 25212, por ser una materia específica.

II. De la lectura de las multas que se pretenden ejecutar en autos, obrantes a fs. 03/04 y 06/07, surge que mediante las mismas se aplicó a la accionada por incumplimiento de lo prescripto por los arts. 126 y 128 LCT.

Del análisis de la Ley 25212 surge la misma habrá de aplicarse a las acciones u omisiones violatorias de las leyes del trabajo, tal como lo prescribe el art. 1 del Anexo II integrante de la misma, cuando se refiere al régimen general de sanciones por infracciones laborales.

Que prevalece la aplicación de la ley mencionada (Pacto Federal del Trabajo) en razón de que la Provincia adhirió expresamente a dicha norma y la misma predomina sobre el Código Fiscal, en razón de la especificidad de dicha regla legal en razón de la materia que regula.

Las infracciones referidas *supra* son definidas con el carácter de leves por el art. 2° inc. a) de la norma referida y el plazo de prescripción de las acciones emergentes de las mismas se estableció en dos años a partir de haber adquirido firmeza (art. 11° inc. 2).

Así las cosas tenemos que a fs. 05 vta. se acredita que la Resolución N° 0466/11 (fs. 03/04) fue notificada con fecha 13/05/2011 y a fs. 08 vta. consta que la Resolución N° 330/11 fue notificada con fecha 03/05/2011. De tal suerte que, si la ejecución las actuaciones fueron iniciadas con fecha 17/09/2015 ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción determinado por la norma aplicable.

Por lo tanto deben ser atendidos los agravios impetrados por la demandada

de autos y, en consecuencia, corresponde revocar la providencia interlocutoria en crisis y hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la accionada.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la actora vencida (art.69 CPCC).

Corresponde regular los honorarios de la Dra. A. U. T. en el 35% de los emolumentos fijados en Primera Instancia, con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** el resolutorio de fecha 22 de diciembre de 2015, en todo cuanto ha sido materia de agravios y consecuentemente **ADMITIR** la excepción de prescripción interpuesta por la demandada.
2. **REGULAR** los honorarios de la Dra. A. U. T. en el 35% de los emolumentos fijados en Primera Instancia con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII N° 4).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia compensatoria y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo el N° /16 SIC.